

SECRETARIA: Vijes V., Julio 25 de 2022. Paso a Despacho el presente proceso, informando que se corrió el correspondiente traslado de la reposición impetrada los días 19, 21 y 22 de julio de 2022, el cual venció en silencio. Sírvasse proveer.



YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

Vijes, (V.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SERVIDUMBRE MINERA- Ley 1274 de 2009- MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ Y OTRO

DEMANDADOS: RENED CARDOZO DE AMPUDIA Y OTROS

RADICACIÓN No. 2020-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.117

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación impetrado por la demandada RENED CARDOZO DE AMPUDIA.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada Rened Cardozo de Ampudia presentó recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto Interlocutorio No.111 del 13 de julio de 2022, notificado por estado No. 045 del 14 de julio de 2022, señalando que es la única poseedora del predio consistente en 40 plazas en donde se incluye los metros que el señor LUIS CARLOS MAZORRA ha pedido en servidumbre, la cual se encuentra adecuada, para lo cual hace un recuento de cómo compraron los derechos herenciales por parte de su compañero Gustavo Quijano Varela y su señora madre Isabel Cardozo Briñez, otros derechos comprados al señor JAITO JIMENEZ, obtenidos de Octaviano Muriel, por lo que en la actualidad detenta, como se dijo, la posesión por parte de la memorialista.

Concluye luego de la explicación que dio respecto a los derechos herenciales adquiridos y de los cuales manifiesta tener posesión, no es necesario nombrarle curador a unas personas ya fallecidas y que sólo debe nombrarse para las personas indeterminadas.

II. TRAMITE:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, se corrió traslado del recurso, por el término legal, sin que las partes se pronunciaran al respecto, venciendo en silencio.

III. CONSIDERRACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede con los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; en ese sentido, es procedente resolver el recurso interpuesto.

Al estudio y revisión del presente proceso, debe decirse que desde el ingreso de la demanda, aparece como demandado el señor JORGE ENRIQUE MURIEL, y el Despacho ha requerido su notificación, y con posterioridad, la notificación a sus herederos como así consta en el proceso, además de todas las personas que se han mencionado en el mismo y que puedan tener interés en éste, con el fin de evitar retrotraer la actuación, por no haberse notificado debidamente. También, debe recordársele a la memorialista solicitante del recurso, que precisamente, similar solicitud fue contestada por el Despacho en auto del 15 de junio de 2021, notificado por Estado No. 034 del 16 de junio de 2021.

Igualmente, debe traerse a colación el Auto Interlocutorio del 22 de octubre de 2021, mediante el cual este Despacho ordenó el emplazamiento de los señores Antonio María Muriel Ayala, Luis Ernesto Muriel Ayala, María Muriel Ayala, Rómulo Muriel Ayala, Isaura Rengifo Verdugo, María Fátima Muriel Rengifo, María del Rosario Muriel Rengifo, Geison García Hurtado, Homero Mazorra Levaza, José Arizabal Muriel Ayala, Luis Ernesto Muriel Ayala, Paulino Muriel Ayala, Carmelina Muriel Ayala, Octavio Muriel Ayala, Jairo Jiménez Campo, Gustavo Quijano Varela y María Herminia Gutiérrez Ruiz, en calidad de herederos determinados de Jorge Enrique Muriel y de los herederos Indeterminados, que fue notificado por estado No. 074 del 25 de octubre de 2021, la hoy memorialista, no se pronunció respecto a dicha decisión.

En la actualidad, y con el fin de integrar debidamente al contradictorio, salvaguardando el debido proceso, se ha nombrado curador a efectos de que represente a las personas emplazadas e indeterminados, y la impugnante refiere su inconformidad sin argumentos válidos y señalando solamente que no hay necesidad de nombrarle curador a unas personas ya fallecidas, y que sólo se requiere curador para los indeterminados. El Despacho le aclara que de quién se tiene noticia que ya falleció es del señor JORGE ENRIQUE MURIEL, por haber cursado en este mismo Despacho una sucesión, siendo él el causante, por lo que se ha llamado a sus herederos y como se itera, a las personas que compraron derechos herenciales del mencionado causante, de las que no se tiene noticia y tampoco comparecieron luego de ser emplazadas.

Así las cosas, lo que procede en este momento procesal, tal y como se ordenó, es nombrarle curador a los emplazados, a fin de que sean representados debidamente, por lo que el recurso presentado, no tiene vocación de prosperar, consecuentemente el Despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 11 del 13 de julio de 2022.

Respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo resulta improcedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1º del C. G. del Proceso, es de única instancia.

Sin más consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 111 fechado el 13 de julio de 2022, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto como subsidiario al de reposición, por lo dicho en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Firmado Electronicamente)

PAOLA ANDREA TORRES PADILLA

Firmado Por:

Paola Andrea Torres Padilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965ec3e4b12910f671a93e6d964edd448baac22cec2b1163a3f167e53352fdc**

Documento generado en 25/07/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>